Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

44067/2022

CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA (TF 31521-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires,  de noviembre de 2022.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

**I**.-Que por Decisorio del 7/2/22 el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente el art. 3 de la Resolución Nro. 8413/2011 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la actuación Nro. 12041-571-2004, respecto de Chubb Argentina de Seguros SA y declaró que la obligación tributaria emergente del DIT 01 001 IT15 000905 V asciende al importe de $19.701,04, con más los intereses devengados desde el 18/11/11 hasta la fecha de su efectivo pago. Asimismo, declaró que el monto que se le puede exigir a la actora es de USS41.000 o $41.000, con más el CER aplicable a la fecha en que se efectúe el pago –monto asegurado mediante la póliza nro. 278022- o el importe de los tributos, si este último resultare menor, siendo que en el caso no cabe duda que la deuda tributaria queda comprendida dentro del monto asegurado mediante la póliza en cuestión. Ello, con más los intereses devengados sobre dichos rubros desde el 18/11/11, en los términos de los arts. 794, 1101 y 1103 del CA. Se impusieron costas por su orden respecto de los rubros IVA adicional y adelanto de ganancias. En relación con los rubros de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, se impusieron costas conforme los respectivos vencimientos, las que resultan en un 12% a cargo de la actora y en 88% a cargo del Fisco Nacional.-

**II.-**Que el 14/03/22 el Tribunal Fiscal de la Nación aclaró el decisorio del 7/2/2022 en el sentido de que en relación a los rubros de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, las costas

se imponen conforme los respectivos vencimientos, las que resultan en un 56% a cargo de la actora y en un 44% a cargo del Fisco Nacional.-

**III.-**Que el 28/03/22 apelo la parte demandada, quien expresó agravios el 18/4/22, los que fueron contestados por la actora el 9/6/22. El 26/08/22 se llamaron autos para sentencia.-

**IV**.-Que se agravia la parte demandada por entender que el Tribunal Fiscal de la Nación ha resuelto *extra petita*, es decir por fuera de lo discutido por las partes. Asimismo, expresa que dentro de las peticiones expuestas en el escrito de inicio no se refirió la actora específicamente al derecho adicional, al IVA Adicional y al Impuesto a las Ganancias.-

**V.-**Que en primer lugar, corresponde poner de resalto que el artículo 1143 del Código Aduanero, otorga a ese organismo amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria.-

Como se desprende de lo preceptuado en este artículo, el principio dispositivo no rige en el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación pudiéndose encontrar la razón por la cual el legislador se ha orientado a regular el proceso ante el citado organismo en base, primordialmente, a las reglas del principio inquisitivo y no del citado anteriormente, en que en el proceso ante el Tribunal Fiscal lo que se discute son cuestiones vinculadas a la obligación tributaria y la potestad sancionadora de la administración, materias ambas en donde prima el interés público, y no el interés privado de las partes (conf. esta Sala in re: “Labrar Soc. de Hecho -TF 8904-I-c/ DGI”, sentencia del 13-9-95).-

**VI.-**Que asimismo, cabe señalar que conforme surge del Formulario F. 4 y del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación del 14/6/2012, se cuestionó la totalidad del monto que se le reclamara a la actora. A ello, debe agregarse que en el escrito de inicio se pidió la nulidad de la Resolución DE PRLA Nro. 7607

dictada el 21/11/11 por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el trámite del sumario Nro 12041-571-2004.-

**VII.-**Que en atención al desarrollo que antecede, corresponde desestimar el agravio de la demandada.-

**VIII.-**Que también entiende la demandada que ha sido mal liquidada por el Tribunal Fiscal de la Nación la suma adeudada por la actora. En efecto, el vocal preopinante Dr. Licht afirmó: "Por haber sido constituida en dólares la garantía aludida, con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561 de emergencia Pública y Reforma al Régimen Cambiario…la misma resulta alcanzada por la prescripciones de dicha ley así como por las del decreto 214/02 del 3/02/02, en particular sus arts. 4º y 8º a efectos de la determinación de la equivalencia en moneda nacional de las sumas expresadas en la respectiva póliza en dólares estadounidenses. Siendo así, el monto de la póliza expresado en dólares estadounidenses quedó convertido a pesos en relación $1 = u$s 1, con más el C.E.R. que corresponda aplicar el día del pago o en su caso, el monto que aquí se confirma en concepto de tributos, que asciende a DIECINUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($19.701,4), siendo que en el caso no cabe duda que queda comprendido dentro del monto asegurado".-

**IX.-**Que como bien lo señaló la actora al contestar los agravios del Fisco Nacional, la autoridad de aplicación había practicado la liquidación en sede administrativa en pesos, tanto en la corrida de vista como en la resolución condenatoria, por lo que no resulta coherente que en sus agravios cuestione el criterio que el propio organismo había plasmado.-

**X.-**Que en relación con el agravio de la parte demandada respecto de la fecha de inicio del cómputo de los intereses, le asiste razón en la medida en que conforme surge de las actuaciones administrativas, la parte actora quedó notificada de la corrida de vista el 28/10/2011, por lo que el plazo de 10 días previsto en el art. 794 del C.A, venció el 10/11/11. En consecuencia los intereses allí previstos deben comenzar a correr desde el 11/11/11.-

**XI.-**Que por lo antes expuesto, corresponde: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, modificar el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación en los términos señalados en el considerando X de este voto y confirmarlo en lo demás que ha sido materia de agravios. 2) Mantener la imposición de costas decidida en la instancia precedente. 3) Distribuir las costas de esta instancia por su orden (art. 68, 2º parte, CPCCN). **ASÍ VOTO.-**

El Sr. Juez de Cámara Guillermo F. Treacy dijo:

**I.-**Que comparto la solución propuesta por el vocal preopinante en lo relativo al agravio del Fisco concerniente a la desaplicación del derecho adicional y de las percepciones de IVA e impuesto a las ganancias.

El *a quo* contaba con facultades suficientes para decidir como lo hizo (art. 1143, CA; y 164 Ley Nº 11.683) y, a la luz de la doctrina sentada por la Corte federal en casos análogos (conf. sentencia del 26/11/2019 en la causa CAF 22930/2009/CA1-051 "Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas, respecto de las percepciones de IVA y del impuesto a las ganancias; y su pronunciamiento del 14/08/2013 *in re* F.195.XLII "Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ DGA"; entre muchos otros), se encontraba obligado a resolver de esa forma, ante la ausencia de elementos que diferenciaran el caso de aquellos otros ya resueltos por el tribunal cimero (doctrina de Fallos: 307:1094).

**II.-**Que, en cambio, corresponde atender al agravio tocante al modo de convertir a pesos los cargos por tributos supervivientes.

Es que no caben dudas de que el hecho gravado se produjo al vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería ingresada temporariamente, esto es, el 12/05/2002 (conf. arts. 250 y 274, CA; y Sala IV, in re 3073/2020 "Aseguradores de Cauciones SA

compañía de seguros c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 1/09/2020). Y de acuerdo a las previsiones del Decreto Nº 214/02 (conf. art. 1), las obligaciones de las que aquí se trata escapan al ámbito de aplicación temporal de esa norma.

En este sentido, cabe poner de resalto que la propia autoridad aduanera convirtió los cargos -al practicar liquidación- tomando el tipo de cambio del dólar estadounidense del día del vencimiento de la obligación (v. art. 638, inc e, CA; y fs. 13/5 de las actuaciones administrativas), y –como se vio- no se advierten motivos para apartarse de esa conversión, como lo hizo el *a quo*.

**III.-**Que, finalmente, corresponde acoger también el agravio relativo a la fecha a partir de la cual se deben computar los accesorios. Es que el plazo de diez días contemplado en el Código Aduanero (art. 794) feneció el día 11/11/2011 (conf. fs. 58 y vta. de las actuaciones administrativas), de manera que corresponde añadir a los cargos confirmados los intereses correspondientes calculados desde el día 12/11/2011.

**IV.-**Que por los motivos expuestos correspondería: **1)** Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y dejar sin efecto la liquidación de los tributos realizada por el *a quo*, la cual deberá practicarse nuevamente tomando el tipo de cambio empleado por el Fisco (el del día del vencimiento de la importación temporaria), y adicionando los intereses correspondientes devengados desde el día 12/11/2011; **2)** Mantener la imposición de costas decidida en la instancia precedente; y **3)** Distribuir las de esta instancia por su orden (art. 68, 2º parte, CPCCN). **ASÍ VOTO**.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

**I.-**Que adhiero a la solución propiciada por mis colegas con relación a la improcedencia del planteo del Fisco respecto a la exigibilidad del derecho adicional y de las percepciones de

IVA y de Ganancias, de conformidad con lo expresado en el considerando I del voto del Dr. Treacy.

**II.-**Que, por otra parte, considero que le asiste la razón al Fisco en orden a que el Tribunal Fiscal, al tiempo de practicar la liquidación de los tributos adeudados, se apartó del tipo de cambio oportunamente utilizado por el servicio aduanero.

En tal sentido, y según resulta de los términos del considerando VI de la sentencia apelada *"...la aduana reclama el importe de tributos en moneda nacional y que al efectuar la liquidación tributaria de fs. 13/15 de las actuaciones administrativas pesificó los tributos al tipo de cambio vigente al vencimiento de la D.I.T. (u$s 1=$3,25)"*.

Posteriormente, ese mismo Tribunal practicó la reliquidación de las sumas adeudadas en concepto de tributos -sin incluir los rubros que revocó- y; al efecto, tomó en consideración el valor en aduana de la mercadería en infracción que resultaba de las actuaciones administrativas (cfr. fs. 13/15), el cual se hallaba expresado en dólares, para luego determinar el derecho de importación, la tasa de estadística y el IVA que resultaban adeudados. Ahora bien, al tiempo de expresar la suma adeudada indicó que alcanzaba los 19.701,4 pesos mientras que, como se señaló, se trataba de dólares estadounidenses que debieron haber sido expresados en pesos al tipo de cambio correspondiente a la fecha de vencimiento de la operación temporal, es decir, 3,25 pesos por cada dólar, tipo de cambio que además no se hallaba controvertido y que el Fisco indica como procedente en su escrito de expresión de agravios.

En tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el Fisco y modificar la sentencia apelada en lo que a este aspecto respecta.

**III.-**Que, por lo demás, adhiero a lo expresado en el considerando III. del voto del Dr. Treacy en orden a la fecha a partir de la cual deben ser adicionados los intereses y a la manera en que deben ser impuestas las costas en ambas instancias. **ASÍ VOTO**.

*Fecha de firma: 09/11/2022*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*

#36870159#348481776#20221107150306134

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: 1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y dejar sin efecto la liquidación de los tributos realizada por el *a quo*, la cual deberá practicarse nuevamente tomando el tipo de cambio empleado por el Fisco (el del día del vencimiento de la importación temporaria), y adicionando los intereses correspondientes devengados desde el día 12/11/2011; 2) Mantener la imposición de costas decidida en la instancia precedente; y 3) Distribuir las de esta instancia por su orden (art. 68, 2º parte, CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

**Pablo Gallegos Fedriani** **Guillermo F. Treacy**

**Jorge Alemany**

*Fecha de firma: 09/11/2022*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*

#36870159#348481776#20221107150306134